

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.802

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO.
ACCIONADA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.
RADICADO	76001-33-33-009-2014-00324-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante Auto Interlocutorio No.536 del 02 de junio de 2016 se ordenó la vinculación al proceso de la Entidad Promotora de Salud CAPRECOM y en la parte resolutive de dicho proveído, se conminó a la parte actora para que realizara el pago de unos gastos ordinarios por valor de \$13.000, así como el aporte de una copia en físico de la demanda, a efectos de realizar la notificación personal de la entidad vinculada.

Tomando en consideración que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con las cargas procesales impuestas por esta Operadora Judicial en el proveído que antecede, resulta necesario REQUERIRLO con la finalidad de que surta tales actuaciones, pues de ellas pende la efectiva realización de la notificación de la entidad vinculada y la continuidad del trámite del presente proceso, so pena de que le sean impuestas las medidas correccionales consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, y en vista de que a la fecha no ha sido posible surtir la notificación de la Entidad Promotora de Salud CAPRECOM conforme fue explicado en el párrafo que antecede, se SUSPENDERÁ la celebración de la audiencia de pruebas fijada para el día 16 de agosto a las 3:30 de la tarde, razón por la cual, una vez adelantadas las gestiones ordenadas a la parte actora que permitan surtir la mentada notificación, esta Operadora Judicial procederá a fijar una nueva fecha para llevar a cabo la diligencia en comento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al actor **JHON ALEXANDER SILVA CHAPARRO**, para que, **DE MANERA INMEDIATA Y CON CARÁCTER URGENTE**, por su conducto o por quien corresponda, cumpla con las cargas procesales a él impuestas en los numerales 4 y 5 del Auto Interlocutorio No.536 del 02 de junio de 2016, conforme fue explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER la celebración de la audiencia de pruebas fijada para el día 16 de agosto a las 3:30 de la tarde, conforme se explicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que
la anterior providencia se notifica a
la(s) parte(s) por anotación en el
Estado Electrónico No. 43

Se envió mensaje de datos a
quienes suministraron su dirección
electrónica.

Santiago de Cali, 11 Agosto 2016


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.801

ACCIONANTE	CONSORCIO MORENO TAFUR S.A.
ACCIONADA	MUNICIPIO DE FLORIDA, VALLE y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA- COMFANDI.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00143-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

1. ASUNTO A RESOLVER

Mediante Auto de Sustanciación No. 687 del 06 de julio de 2016, el despacho ordenó oficiar al Consorcio Moreno Tafur S.A., al Municipio de Florida, Valle y a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- COMFANDI, para que allegaran los documentos relacionados con el Convenio Asociativo suscrito entre dichas partes, el 02 de noviembre de 2010, por el cual se desarrolló el proyecto de vivienda denominado "Villa Elena" en la zona de expansión del Municipio de Florida, Valle, que no hubieren sido aportados con los escritos de demanda y de contestación, en especial aquellos relacionados con el acta de iniciación del convenio en mención, las diferentes actas o documentos donde consten la totalidad de las actividades realizadas por cada una de las partes en torno a dicho proyecto, así como del recibido a satisfacción por parte de los beneficiarios de las viviendas construidas, y demás relacionados con la materia.

A fin de recaudar la prueba antes enunciada, se libraron el Oficios Nos. 1320, 1321 y 1323 del 06 de julio de 2016 (Fls. 199 a 201).

Los que en efecto fueron respondidos por el Consorcio Moreno Tafur S.A., el cual aportó los documentos solicitados por este despacho, los que obran en el cuaderno No.2 de pruebas y en tres carpetas adicionales; hizo lo propio la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca- COMFANDI, cuando en el memorial que obra a folio 212 del expediente, refiere que solo contaba con los documentos aportados con el escrito de contestación de demanda.

Por su parte se observa que no sucedió lo mismo con el Municipio de Florida, Valle, entidad que a la fecha no se ha pronunciado respecto del requerimiento probatorio remitido por este despacho mediante el Oficio No.1322 del 06 de julio de 2016.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir al Municipio de Florida, Valle, para que allegue lo solicitado en el Auto de Sustanciación No. 687 del 06 de julio de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,
DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Municipio de Florida, Valle, para que en el término improrrogable de diez (10) días al recibido del oficio respectivo, allegue la documentación solicitada en el Auto de Sustanciación No. 687 del 06 de julio de 2016.

SEGUNDO: Señalar como nueva fecha para la AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día **ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00) de la mañana**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.2, ubicada en el piso 6 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

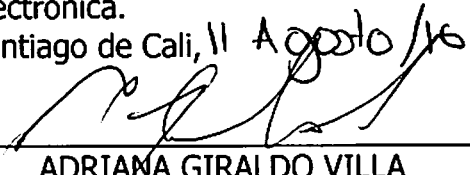
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO
ADMINISTRATIVO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 43.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 Agosto /16


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.803

ACCIÓN	EJECUTIVA
ACCIONANTE	JOSE ANTONIO RIVEROS MARTÍN
ACCIONADA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL –
	U.G.P.P.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00192-00

I. ASUNTO A RESOLVER

Mediante auto de sustanciación No. 699 del 21 de julio de 2016, se ordenó requerir a la **Unidad Especial de Gestión Pensional – U.G.P.P** a fin de que se sirviera allegar una constancia o certificación contable con la que se acreditare que en efecto dicha entidad habría cancelado al ejecutante **JOSE ANTONIO RIVEROS MARTÍN** las sumas de dinero correspondientes a los intereses moratorios cuyo pago habría sido ordenado en la Resolución No.RDP 20174 del 27 de junio de 2014.

Revisado el expediente se tiene que a folios 141 a 143 fueron allegados por la entidad ejecutada una serie de documentos en los que se encuentra una constancia que da cuenta del pago de los intereses moratorios ya mencionados al ejecutante, así como también la orden de pago No.166677015 del 24 de junio de 2015 a nombre del señor **JOSE ANTONIO RIVEROS MARTÍN**, los que valga la pena precisar no cuentan con la rúbrica u otra forma de aceptación por parte del actor.

Es por tal razón que se correrá traslado de los documentos referidos en precedencia al aquí ejecutante por el termino de tres (03) días, a fin de que se sirva manifestar si tuvo o no lugar, el cumplimiento por parte de la **Unidad Especial de Gestión Pensional – U.G.P.P.** de la obligación cuya ejecución motivó la interposición de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ÚNICO: CORRER TRASLADO al ejecutante de los documentos allegados por la **Unidad Especial de Gestión Pensional – U.G.P.P.** presentes a folios 141 a 143, por el término común de tres (3) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído. Termina dentro del cual, se espera que la parte interesada pueda confirmar la certeza o veracidad de la información en ellos contenida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

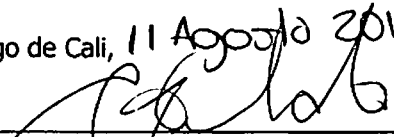
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No.

43.

Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 Agosto 2016.



ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.797

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	LUÍS ENRIQUE PARRA ANDRADE.
ACCIONADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE y el BANCO FALLABELLA S.A.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00289-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **once (11) de octubre de 2016, a las cuatro y quince de la mañana (04:10 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.10, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

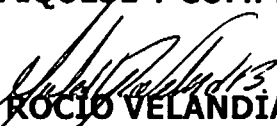
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **EDGARDO H. HOYOS VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.14.948.221 y Tarjeta Profesional No.13.867 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.49).

CUARTO: Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO GAITAN OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.155.672 y Tarjeta Profesional No.48.733 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **BANCO FALLABELLA S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.71).

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **MARLEN YISELA VARON ZAPATA**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.324.595 y Tarjeta Profesional No.169.991 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en los términos del poder allegado a este proceso (fl.127).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 43.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 de agosto 2016

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación No.796

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE	ALEXANDER FORY ANGULO.
ACCIONADOS	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –U.N.P. y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00292-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y su reforma, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, para el día **veintisiete (27) de septiembre de 2016, a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)**, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.9, ubicada en el piso 5 de esta misma sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

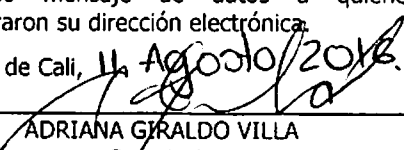
SEGUNDO: Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: No se reconocerá personería jurídica a la abogada **IDALY ROJAS ARBOLEDA**, como apoderada judicial de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –U.N.P.** y de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, pues se observa que no fue allegado memorial poder otorgado por los representantes de las entidades demandadas que la acrediten como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO
JUEZ

dcm

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 43 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 11 de Agosto de 2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 778

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	GUILLERMO ALBERTO CEPEDA Y OTROS
ACCIONADA	MUNICIPIO DE JAMUNDI - VALLE
RADICADO	76001-33-33-009-2015-00421-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, obrante de folios 115 a 117 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que los poderes otorgados por el señor **Guillermo Alberto Cepeda Trujillo** y Otros, debidamente sustituidos por la profesional del derecho doctora **Yiniliceth Roa Sarmiento** a la doctora **Lina Marcela Toledo Jiménez**, confieren los siguientes mandos: *"...Mi apoderada queda ampliamente facultada para recibir, sustituir, desistir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, notificarse, solicitar copia de los actos administrativos, pedir inspecciones judiciales y hacer acuerdos de pago."*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que los poderes conferidos contienen de manera expresa la facultad de desistir.

¹ Folios 1 a 31 del expediente.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Por otro lado, se tiene que las decisiones que se venían adoptando tanto en los Juzgados Administrativos de Cali como en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, antes de proferirse la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado fechada 14 de abril de 2016², en la cual determinó la improcedencia del reconocimiento y pago de la prima de servicios a favor del personal docente oficial, configuró el principio de confianza legítima, en razón a que la parte demandante tenía una expectativa cierta sobre la prosperidad de sus pretensiones.

Es decir, que la anterior circunstancia difiere de la finalidad de la figura jurídica de "condena en costas", la cual se impone para sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos jurídicos o el desgaste injustificado del aparato jurisdiccional, no resultando por tanto, procedente la condena en costas.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2015-00421-00, en donde aparece como demandante el señor Guillermo Alberto Cepeda Trujillo y Otros, y como demandado el Municipio de Jamundí – Valle.

TERCERO: DECLARAR que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

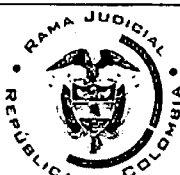
CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

NOTIFICACION POR FOLIO ELECTRÓNICO
En conformidad con el artículo 43.
De 11 Agosto 2016

² Sentencia de Unificación Jurisprudencial, fechada: 14 de abril de 2016, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicado No.: CE-SUJ215001333301020130013401, No. Interno: 3828-2014, Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez, Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, Tema: Prima de servicios de docentes oficiales.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LILIANA HINESTROZA SINISTERRA
DEMANDADO	NACIÓN –COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00087-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por la señora **LILIANA HINESTROZA SINISTERRA** en contra de la **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

II. CONSIDERACIONES

El medio de control ejercido es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respecto del cual el término de caducidad, según el artículo 164 literal h) del mismo estatuto administrativo, opera dentro de los cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la **publicación del acto demandado**. En este sentido precisa:

"h) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)". (Subraya del Despacho).

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero..."*

En virtud de lo anterior, es menester precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado que:

"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el acto del cual se solicita su nulidad, a saber, la Resolución No. 4109 del 30 de septiembre de 2015, "*Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer ocho (08) vacantes del empleo de carrera denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219, Grado 04, de la CONTRALORÍA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, ofertado a través de la Convocatoria No. 307 de 2013, bajo el No. 203372*", fue publicado el día 01 de octubre de 2015². De esta manera, el término para demandar empieza a contarse a partir del día siguiente a su publicación, es decir, a partir del **02 de octubre de 2015**, teniendo el demandante hasta el **02 de febrero de 2016** para instaurar la demanda.

Ahora bien, por disposición legal, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Así, se observa que el día **18 de marzo de 2016** la actora formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos³, sin embargo, es claro que para esa fecha ya se encontraba vencido el término para promover la demanda, por lo que resulta evidente que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará la demanda, de conformidad con el artículo 169-1 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la demanda instaurada por la señora **LILIANA HINESTROZA SINISTERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.940.761, contra la **NACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

2. -. DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **LUCY MANCILLA MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.656.740 de Santander de Quilichao y con T.P. No. 75.109 del C.S. de la Judicatura, para actuar en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obran a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>43</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, <u>11/20/2016</u> <u>ADRIANA GIRALDO VILLA</u> Secretaria

² Folio 274.

³ Folio 5.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 793

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YHON JAIME LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00098-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la subsanación presentada por la parte actora.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda asciende a la suma de \$689.454¹, por tanto, el límite de la cuantía de los asuntos en mención no puede ser superior a \$34.472.700; en tal virtud, y teniendo en cuenta que la pretensión asciende a \$46.828.697, se tiene que, dicho valor supera el límite establecido en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A, para que este Despacho conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

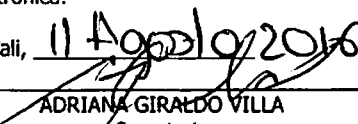
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por el señor **YHON JAIME LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.235, mediante apoderado judicial contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

¹ Decreto 2552 del 30 de diciembre 2015.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reperto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>43</u>. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, <u>11 Agosto 2016</u>  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794

ACCIÓN	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE	JAIME MUÑOZ CALDERON
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00099-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre el señor **JAIME MUÑOZ CALDERÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud, sus anexos y la respuesta suministrada por la entidad demandada (fls.1 a 50 y 62 a 65), se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor **JOSE LIBARDO URBANO** fue en el **DEPARTAMENTO DE POLICIA del TOLIMA**, por lo cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y artículo 156-3 del C.P.A.C.A., la competencia del presente asunto le corresponde al Juzgado Administrativo Oral de Ibagué - Tolima (Acuerdo No. Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, corresponde remitir las diligencias al juzgado que se considera competente (art. 168 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Ibagué - Tolima (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. _____

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.

Santiago de Cali, _____

ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARIA NUBIA OLIVEROS LOPEZ
ACCIONADA	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00210-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

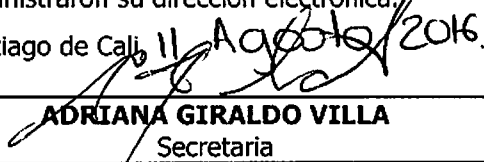
Antes de darle trámite a la presente demanda, **OFÍCIESE** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con la finalidad de que remita con destino a este proceso copia de la Resolución No. 0791 del 04 de septiembre de 2012, así como la **constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución** de la misma.

De igual forma, con el objeto de agilizar el trámite, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue el acto administrativo citado en párrafo anterior, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener y la documentación que acredite la fecha exacta de su notificación, comunicación y/o ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 43 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Santiago de Cali, 11 Agosto 2016.  ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796

ACCIÓN	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
ACCIONANTE	MARÍA DEL CARMEN CARDENAS CORTES
ACCIONADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00212-00

I. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, adelantado ante la **PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, y celebrada entre la señora **MARÍA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.972.063 de Cali (V), y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN:

En respuesta al derecho de petición radicado por la señora **MARÍA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** le recomendó a la peticionaria presentar solicitud de conciliación con el fin de que se realice el reajuste de la asignación de retiro, con fundamento en la variación del **IPC** certificado por el **DANE**.

2.2- CUANTÍA CONCILIADA:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 26 de julio de 2016¹, el acuerdo consiste en conciliar:

*"(...) Para este caso la entidad convocada revisó el expediente administrativo y encontró que los años más favorables para la parte convocante son los años 1997, 1999 y 2002. La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 18 de junio de 2011. La liquidación quedó así: Valor de capital 100% que corresponden a la suma de \$ 4.861.571.00, Indexación 75% que corresponde a la suma \$ 468.169 valor capital más 75% de la indexación que corresponde a la suma de \$ 5.329.740; menos los descuentos efectuados por **CASUR** de \$ 174.661 y menos descuentos efectuados por sanidad que corresponden a la suma de \$ 186.220 para un total de valor a pagar por **IPC** de \$ **4.968.859.00**. El anterior valor se cancelara dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa junto con los demás documentos respectivos ante las oficinas de CASUR. Se resalta que la asignación mensual de retiro de incrementa para el año 2016 en \$ 76.353; de igual manera dejo claro que el Oficio mediante el cual*

¹ Folios 47-48.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00212-00

CASUR le dio respuesta al convocante es el Oficio No. 13967 del 11 de agosto de 2015. Aporto copia del Acta del Comité de Conciliación en 5 folios en ambas caras y la respectiva liquidación en 7 folios en ambas caras"

Teniendo en cuenta que el acuerdo anterior fue aceptado por la parte convocada, procederá el Despacho a estudiar si el mismo cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para avalar la suma conciliada.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes²:

- 1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- 4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

² Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00212-00

3.1.- CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran en el expediente, por parte de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**³ y de la señora **MARÍA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**⁴.

3.4.- REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

Respecto de este requisito, frente al tema del reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵ ha reiterado que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta el I.P.C, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

3.5.- RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO:

Como pruebas relevantes, se tienen las siguientes:

- Copia simple del oficio No. 13967/OAJ del 11 de agosto de 2015, suscrito por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por el que se resolvió la petición elevada por la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**⁶.

³ Folios 35-41.

⁴ Folio 1.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Jaime Moreno García, diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05).

⁶ Folios 2-3.

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00212-00

- Copia simple de la hoja de servicios del agente (R) **ARNULFO LEON PALOMINO**⁷.

- Copia simple de la Resolución No. 1716 del 02 de mayo de 1996, por la que se ordenó reconocer y pagar la asignación mensual de retiro al extinto agente **ARNULFO LEON PALOMINO**⁸.

- Copia simple de la Resolución No. 2483 del 18 de julio de 1997, por la que se reconoció la sustitución de asignación mensual de retiro a la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**, en calidad de cónyuge supérstite del extinto agente **ARNULFO LEON PALOMINO**⁹.

- Copia simple de la Resolución No. 010828 del 13 de septiembre de 2002, por la cual se extinguió la cuota de sustitución de asignación de retiro otorgada al beneficiario **JULIO CESAR LEON CARDENAS** y por contera, se acrecentó dicha prestación económica en favor de la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**¹⁰.

- Copia simple del Memorando No. GRUSU-SUPRE 00772 del 01 de septiembre de 2006, por medio del cual se comunicó al Grupo de Nomina y Embargos, la extinción de la cuota de sustitución de la asignación de retiro otorgada a **DIANA CAROLINA LEON CARDENAS** y que en consecuencia, acrecentó dicha prestación económica en favor de la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**¹¹.

- Copia simple de la petición elevada por la convocante a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**, el 18 de junio de 2015¹².

3.6.- CONSIDERACIONES DEL CASO:

Con las anteriores pruebas, se demuestra que al agente (R) **ARNULFO LEON PALOMINO** le fue reconocida la asignación de retiro antes del año 2004, con lo que quedó acreditado el reconocimiento del derecho, el cual en razón a su fallecimiento fue sustituido a la señora **MARIA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**, en su condición de cónyuge supérstite.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el proyecto de liquidación¹³, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado¹⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, por lo tanto, se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del dieciocho (18) de junio de dos mil once (2011).

⁷ Folio 4.

⁸ Folios 5-6.

⁹ Folios 7-9.

¹⁰ Folios 12-14.

¹¹ Folio 15.

¹² Folios 17-20

¹³ Folios 28-34.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Radicación: 76001-33-33-009-2016-00212-00

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 26 de julio de 2016, celebrada entre los apoderados de la señora **MARÍA DEL CARMEN CARDENAS CORTES** y de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, por valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte (\$ 4.968.859.00)** a favor de la señora **MARÍA DEL CARMEN CARDENAS CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.972.063 de Cali (V).

SEGUNDO: La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **PROCURADURÍA 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

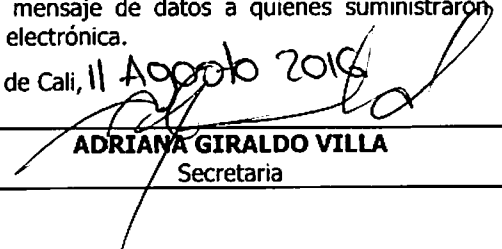

MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 43.
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11 Agosto 2018


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria